

FEDERACION DEL RODEO CHILENO
TRIBUNAL SUPREMO DE DISCIPLINA

En Santiago a 23 del mes de Julio del año 2018.-

VISTOS:

- La sentencia de este Tribunal de Honor de fecha 27 de Junio del 2018.
- La carta del 04 de julio del 2018, firmada por el denunciante señor Victor Alfonso Huneeus Cuadra presentada formalmente al Tribunal Supremo de Disciplina

Y Considerando:

- Que la carta ya señalada sólo puede entenderse como una solicitud de aclaración de la sentencia indicada, toda vez que a pesar que el denunciante señala textualmente que pretende “solicitar, dentro del marco reglamentario, una nueva revisión del caso”, resulta evidente que el Tribunal de Honor no tiene facultades para revisar una sentencia dictada, a menos que se tratare de una reconsideración, cosa que no sucede en la especie, ya que no se ha acompañado ningún nuevo antecedente, como lo exige la norma del artículo 86 del Reglamento y 61 del Código de Procedimiento y Penalidades, que señalan:

“El Tribunal Supremo de Disciplina (Tribunal de Honor) podrá reconsiderar las sanciones que hubiere impuesto siempre que el o los afectados aporten nuevos antecedentes que los liberen de responsabilidad a condición que acrediten que no pudieron acompañarlos oportunamente por algún impedimento insubsanable.

Este acuerdo deberá adoptarse por la unanimidad de los asistentes en una sesión del Tribunal Supremo de Disciplina a la cual asistan a lo menos cuatro miembros de ella, entre los cuales deberá encontrarse obligatoriamente el Presidente y el Secretario.

En este caso, la sesión deberá tener el carácter de secreto e igual carácter la votación que se efectúe, no pudiendo asistir a ella otra persona que los miembros del Tribunal de Honor.

En esta sesión solamente se aceptarán defensas o alegaciones por escrito y en el acta solamente se dejará constancia del asunto sometido a reconsideración y si ésta se aprobó o rechazó, sin indicación de los debates producidos, el resultado de la votación ni la posición adoptada por los miembros del Tribunal.

La trasgresión al secreto de la reunión será considerada como falta grave y será comunicada al Directorio de la Federación, para que forme un Tribunal de Honor que juzgue al infractor”.

Se resuelve:

Precisar que la sentencia del Tribunal de Honor, se basa también, como se dijo, en el artículo 132 de los estatutos y reglamentos de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, que establece que las asociaciones deben tener sus propios estatutos y reglamentos y que éstos no deben contravenir a los estatutos de la FDN del Rodeo Chileno.

En efecto, el citado artículo señala:

*Artículo 132: La Federación se encuentra integrada por las Asociaciones y éstas por los Clubes de la Provincia correspondiente.
La Asociación es una agrupación organizada de Clubes, que tiene por objeto difundir y dirigir los deportes ecuestres criollos dentro de su jurisdicción y que debe, obligadamente estar afiliada a la Federación del Rodeo Chileno.
Estas Asociaciones se rigen en todo por los Estatutos y Reglamentos de la Federación, sin perjuicio de sus propios Reglamentos que, en ningún caso, si quieren mantener su filiación a la Federación, podrán contravenir a aquéllos, ni en su letra ni en su espíritu. Estas reglamentaciones deberán ser sometidas a la aprobación del Directorio de la Federación y no regirán hasta que ésta así se lo comunique oficialmente.*

En opinión de este Tribunal de Honor, no contradice los estatutos de la FDN del Rodeo Chileno, la circunstancia que una Asociación de Rodeo Chileno establezca en sus propios estatutos o en sus reglamentos internos, reglas o requisitos que no existen en los estatutos de la Federación, en la medida que no sean contradictorios con otras normas de dichos cuerpos reglamentarios, o con el espíritu de los mismos.

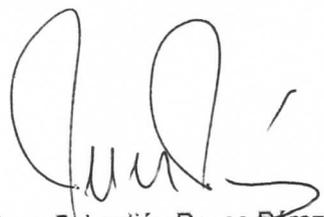
En relación al asunto resuelto en autos 95-2018, se ha considerado desde siempre que las Asociaciones o los clubes pueden establecer requisitos para la aceptación de sus socios, a pesar que dichos requisitos no esten en los estatutos de la FDN del Rodeo Chileno.

A modo de ejemplo, en el fallo se citó que "la cantidad de socios", "la disponibilidad de cupos para correr", u otros podrían ser tomados en consideración por las Asociaciones de Rodeo Chileno, o por los clubes, para limitar el acceso de nuevos socios, y que por lo mismo, no se aprecia infracción a los estatutos y reglamentos de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno en la conducta del directorio de la Asociación de Rodeo Chileno Santiago Oriente que negó el acceso al denunciante, y por ello se desestimó la denuncia.

Rol 95-2017.-

Notifíquese por la vía más expedita y archívense los antecedentes en su oportunidad.

La resolución fue dictada por unanimidad de los Sres. Miembros Titulares del Tribunal Supremo de Disciplina que asistieron a la sesión.



Juan Sebastián Reyes Pérez

Presidente



Álvaro Mecklenburg Riquelme

Secretario (s)